



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-81/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> dictada dentro del procedimiento sancionador especial número **PSE-TEJ-052/2021**, que declaró la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada, derivado de las publicaciones en Twitter, a cargo de Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Proceso electoral local.** El quince de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación de diputaciones del Congreso local y Ayuntamientos en Jalisco. Por su parte, el cuatro de abril comenzaron las campañas electorales<sup>4</sup>.
3. **Denuncia.** El dieciocho de abril, MORENA presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> escrito de denuncia en contra de Enrique Alfaro

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local” o “autoridad responsable”

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

<sup>4</sup> Conforme al calendario electoral del Instituto local en Jalisco visible en: <http://www.iepejalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>.

<sup>5</sup> INE.

Ramírez, gobernador del estado de Jalisco, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y por la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; derivado de diversas publicaciones en su cuenta de Twitter.

4. **Acuerdo de incompetencia.** El diecinueve de abril el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del INE en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/162/2021 declaró la falta de competencia y remitió la queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>8</sup>.
5. **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril, el Instituto local admitió la denuncia y emplazó a las partes para la audiencia que se celebró el diez de mayo siguiente.
6. **Medida cautelar.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas. La cual se tuvo por cumplida el seis siguiente.
7. **Prueba superviniente.** El ocho de mayo MORENA presentó como prueba superviniente el video difundido en la cuenta del gobernador en Twitter.
8. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la propaganda gubernamental y promoción personalizada.

## II. JUICIO ELECTORAL

---

<sup>6</sup> Constitución Federal.

<sup>7</sup> UTCE.

<sup>8</sup> Instituto local.



9. **Demanda.** En contra de lo anterior, el cuatro de junio, el actor presentó ante esta Sala Regional demanda; la cual fue enviada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.
10. **Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de junio la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-86/2021 acordó que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación era de la Sala Regional Guadalajara.
11. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-81/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación y admitió la demanda, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político que controvierte una resolución del Tribunal local de Jalisco, dentro de un procedimiento sancionador especial, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada; derivado de publicaciones en Twitter a cargo del gobernador de Jalisco. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional<sup>10</sup> en atención también a lo

---

<sup>9</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-86/2021.

#### IV. PROCEDENCIA

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la sentencia se le notificó al partido actor el treinta y uno de mayo y presentó su impugnación el cuatro de junio, es decir, al cuarto día.
16. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político. La personería de Rodrigo Solís García, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto local se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
17. **Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para acudir en esta instancia debido a que fue quien instó el procedimiento sancionador especial y al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber

---

(Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).



declarado la inexistencia de las violaciones que denunció.

18. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto del asunto?

20. Este juicio inició con la denuncia presentada por MORENA ante la UTCE contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, por la difusión de veinte publicaciones en su red social Twitter, difundidas el quince de abril, esto es, durante el periodo de campañas en Jalisco, que como fue referido en antecedentes inició en dicha entidad el cuatro de abril.
21. Desde la perspectiva del partido actor, los videos publicados son propaganda gubernamental y transgreden la prohibición relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales se deberá suspender su difusión<sup>11</sup>; puesto que refiere se difunden logros y programas de gobierno; sin que lo anterior tenga algún carácter informativo; máxime que se hace desde la cuenta oficial de Twitter del gobernador.
22. También señaló que se violentaba el artículo 134 de la Constitución

---

<sup>11</sup> En atención a los artículos 41 de la Constitución Federal; 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral); 13, fracción VII, párrafo séptimo de la Constitución Política de Jalisco (Constitución Local) y 3°, numeral 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Local).

Federal ya que los recorridos, filmaciones y producciones eran financiadas con dinero público con la pretensión de influir en la ciudadanía en la emisión de su voto, vulnerando el principio de imparcialidad.

23. Por último, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de suspender las publicaciones denunciadas para evitar la producción de daños irreparables. Así como la certificación de los contenidos denunciados.
24. La UTCE mediante acuerdo de diecinueve de abril declaró su falta de competencia y ordenó remitir la denuncia al Instituto local, al considerar que los hechos denunciados no eran de competencia federal. Por su parte tanto la UTCE como el Instituto local certificaron las publicaciones denunciadas<sup>12</sup>.
25. Posteriormente, el veintiocho de abril el Instituto local admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diez de mayo.
26. Asimismo, el dos de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente las medidas cautelares pues determinó que de manera preliminar constituían propaganda gubernamental puesto que fueron difundidas en un medio de comunicación oficial, y de las mismas se advertía que el gobernador, en ejercicio de sus atribuciones hace de conocimiento a la sociedad la implementación, avance y resultado de diversas obras públicas, reacondicionamiento de las vías públicas, entre otras.
27. Por ende, ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas. Dicho retiro fue certificado mediante acta de seis de mayo<sup>13</sup>, por lo que se tuvo por

---

<sup>12</sup> Mediante acta de diecinueve de abril a fojas 71 y 140 del Accesorio Único.

<sup>13</sup> Foja 265 del Accesorio Único.



cumplida la referida medida cautelar.

28. El ocho de mayo MORENA presentó como prueba superviniente el video de Twitter en la cuenta del gobernador de Jalisco, de cuatro de mayo, a través de la cual realiza distintas manifestaciones en torno a la anterior medida cautelar decretada.

## **2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

29. El veintinueve de mayo el Tribunal local determinó en primer lugar, que las publicaciones denunciadas en Twitter no constituían propaganda gubernamental pues no buscaban la adhesión o el consenso de la ciudadanía; eran parte de la función pública y del ejercicio de las acciones que desempeña el denunciado como gobernador; su único fin era informar.
30. Es decir, el Tribunal local estableció que del análisis al contenido y finalidad de las publicaciones denunciadas:
  - Constituyen actos de supervisión e información, como parte de una gira de trabajo, realizadas bajo una lógica de transparencia en el ejercicio de las funciones realizadas por el denunciado como gobernador del estado.
  - Dicha información no tiene carácter electoral ni pretende influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; pues los siete municipios visitados fueron parte de una gira de trabajo de supervisión e información, sin tomar en consideración la pertinencia partidista de los municipios.
  - Máxime cuando la prohibición de difundir propaganda en periodo prohibido no es una suspensión total de toda información gubernamental.

31. En segundo lugar, determinaron que las publicaciones denunciadas al no tratarse de propaganda gubernamental; sino de información o comunicación gubernamental no eran promoción personalizada pues tal prohibición solo era para la propaganda gubernamental.

**3. ¿Cuáles son los agravios del partido actor?**

32. MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada aduciendo que fue arbitraria, al omitir advertir que el denunciado se elogia por si solo en tiempo de veda electoral y las publicaciones cumplen con los elementos personal, objetivo y temporal, lo cual, en términos de los resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-193/2021 constituyen propaganda gubernamental y, en consecuencia, promoción personalizada.
33. Pues refiere que del contenido integral de los videos denunciados se revela una intención de asociar al denunciado personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y beneficios en términos económicos, sociales y de infraestructura íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno.
34. También refiere que las publicaciones no actualizan el caso de excepción de difundir propaganda gubernamental durante la campaña, porque el denunciado hace referencias a obras públicas y no se relacionan con servicios educativos de salud o protección civil.
35. Conforme a lo anterior retoma diversas líneas de los videos denunciados en los que destaca lo siguiente:

“... estuvimos viendo cómo va el libramiento de San Juan, ya el primer tramo se terminó, estamos arrancando	Página 93 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.
---	--





<p>el primero de tres puentes que tenemos que hacer y vamos a iniciar un segundo frente de trabajo para que el libramiento que es fundamental para la vida económica de San Juan y de todos los Altos de Jalisco, se pueda terminar a la brevedad, también vimos ya terminados los colectores de rio nos falta ya nada más las conexiones que estarán terminándose en tres semanas para que con la planta de tratamiento que ya está terminada y está en proceso de estabilización, podamos garantizar que en cuatro semanas ya no se van a descargar aguas negras en San Juan de los Lagos al rio, ese es uno de los compromisos más importantes, va muy bien la obra estamos a cuatro semanas de terminar y pudimos verificar también que ya estamos con la Red Jalisco funcionando en San Juan.”</p>	
<p>“... vamos si quieren para que se vea lo bonito del edificio, pero lo más importante la visita tiene que ver he con checar que la Red Jalisco ya llegó a Valle de Guadalupe, es decir he la fibra óptica para tener internet de alta velocidad con todo nuestro estado ya está aquí...”</p>	<p>Página 89 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>
<p>“...no podemos estar con la gente, pero creo que vale la pena que se den cuenta, haya están las áreas de juego si pueden verlas he y los baños quedaron ya también como nuevos, las áreas de picnic, también estuvieron en renovación, en la cancha se renovó todo el mallado principal he, pues quedó muy bien”.</p>	<p>Página 86 de la resolución por parte de Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-52/2021.</p>
<p>“...para ver ya prácticamente terminada la Calle Circuito Fátima, en dice días estará ya abierta para la circulación, está ya fraguando el concreto pero quedo pues espectacular banquetas muy bien, además de que está aquí a una cuadra de la unidad deportiva, aquí está también la tele secundaria, que va a entrar en un proceso de renovación en los próximos meses también, es de las obras que tenemos pendientes de he hacer en el terreno educativo he y también hicimos con foco si lo aporto la presidenta que ya quedó la Calle Iturbide, he son obras</p>	<p>Página 82 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>

<p>de vialidades ya terminadas, estas ya por arrancar operación...”</p>	
<p>“... 1,300 un kilómetro trescientos, entonces el compromiso es que vamos a terminar, nos vamos a programar para las siguientes semanas he poder hacer un reajuste al presupuesto, ver como terminamos esa obra importante para una población he muy, muy importante para todo Jalisco como es Temaca, he ya tenemos la carretera principal y ahora tenemos que terminar esa que es la conexión directa la pueblo de Temacapulín, entonces Presidente pues creo que hay van avanzando las obras de infraestructura carretera y articulándose mejor aquí el municipio no...”</p>	<p>Página 78 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>
<p>“...he venimos a supervisar las obras infraestructura carretera que estamos haciendo aquí en este municipio, la primera ya la recorrimos ahorita desde Valle de Guadalupe hasta Cañadas, he ya terminada, revisamos algunos detalles que se van a corregir, le encargo a Omar en algunos hombros de las carreteras que tenemos que mejorar ahí el trabajo que se hizo pero está he prácticamente terminada, quedo muy bien, yo recuerdo como estaba he la primera vez que venimos Presidente, creo que el cambio es muy importante y ahora venimos a ver esta esta que es la otra, aquí estamos en el entronque, de haya venimos de Valle de Guadalupe y aquí vamos hacia Mexticacán (sic), quedo así como la ven como nueva, quedo muy bien he terminamos ya todo este tramo...”</p>	<p>Página 77 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>
<p>“...venimos a arrancar la obra de esta Unidad Deportiva y venimos hoy a supervisar los trabajos, van ya prácticamente he terminándose he, he, se hizo esta cancha nueva de pasto sintético, tenemos en toda esta región un problema de abasto de agua que estamos tratando también enfrentar de muchas maneras, una de ellas es renovando nuestro equipamiento deportivo con canchas de pasto sintético para evitar el gasto de agua y quedo espectacular, en esta unidad se hicieron muchos trabajos de accesibilidad, ahí se alcanzar a ver las rampas, se rehabilitaron las canchas de</p>	<p>TEJ-052/2021 Página 72 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>



<p>usos múltiples, la de frontenis en fin se hizo un trabajo completo y sobre todo es muy importante también checar Presidenta, que como todo el equipamiento que tenemos de espacios públicos estos lugares van a tener ya he acceso al internet gratuito he a la red Jalisco que ya llego a Mexxicacán (sic)...”</p>	
<p>“...Sobre todo es importante que la gente sepa y también es parte de la intención del recorrido que el tramo carretero que se está, se intervino, es de Teocaltiche hasta Yahualica, pero hay un tramo como ven aquí se corta la línea verde por que este es el estado de he Zacatecas, he, he entonces pues cuando uno cruza Zacatecas pues no te das cuenta muchas veces pero he ahora es mucho más perceptible el, el brinco o de estado porque las condiciones de este pedazo pues no están como digamos este, miren como va quedando, aquí se puede ver he la calidad el trabajo que se hizo, aquí estamos ya en el ingreso a Yahualica, el balizamiento horizontal y vertical, la carpeta asfáltica...”</p>	<p>Página 63 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>
<p>“... Ya terminamos la planta, venimos a ver el proceso de estabilización que ya prácticamente está listo, podemos ver la ya funcionando con esto se va a tratar ¿qué porcentaje de aguas negras de Yahualica?...”</p>	<p>Página 56 de la resolución por parte del Tribunal Electoral en el expediente PSE-TEJ-052/2021.</p>

### 3. Decisión

36. Son **fundados** los agravios del partido actor, pues en el fallo reclamado no se analizaron debidamente las constancias del procedimiento sancionador, razón por la cual debe revocarse.

### 4. Justificación

37. **Marco normativo.** En principio el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la

conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

38. Se exceptúa de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
39. La citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete<sup>14</sup> cuya finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.
40. Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, el 21 de la Ley General de Comunicación Social, así como 3, numeral 2, 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>15</sup> igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.
41. Si bien la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General de Comunicación social y el Código local no definen qué es propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características. Al respecto, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos<sup>16</sup>:

---

<sup>14</sup> DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Disponible para su consulta en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007).

<sup>15</sup> Código Local.

<sup>16</sup> SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.



- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
  - b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
  - c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
  - d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
  - e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
42. Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
43. Por ello, en presencia de propaganda electoral —lo mismo que la información pública o gubernamental—, debe analizarse lo siguiente:
- 1. Contenido.** En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados<sup>17</sup>, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

---

<sup>17</sup> Los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

- 2. **Temporalidad.** No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- 3. **Intencionalidad.** Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

- 44. Al respecto la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP- 142/2019 y acumulado determinó que la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.
- 45. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.
- 46. En dicho precedente se determinó que los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**



47. De esta manera, se garantiza que un servidor público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social.
48. Ahora bien, el Consejo General del INE ejerciendo su facultad de atracción emitió el acuerdo INE/CG693/2021<sup>18</sup>, por el cual se fijaron mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales y federales 2020-2021. Específicamente se determinó que la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral debía:
- I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
  - II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

---

<sup>18</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf>.

Véase:

- III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.
49. Asimismo, se estableció que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.
50. También en el acuerdo se dijo que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no se suspenderían las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.
51. **Caso concreto.** El Tribunal local tuvo por acreditado que el denunciado realizó veinte publicaciones en su red social Twitter<sup>19</sup>, en su mayoría, consistentes en videos publicados el quince de abril y una del cuatro de mayo, es decir en periodo de campañas, cuya temática es la siguiente:

---

<sup>19</sup> <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR>.





#	Nombre	Temática
1.	Escuela Manuel López Cotilla en Ixtlahuacán del Río	Avances de la reconstrucción de la escuela para consolidar la puesta del modelo educativo del gobierno educar para la vida (logro de gobierno).
2.	Centro de Salud de Ixtlahuacán del Río	Supervisión del eje carretero (avances de una obra de gobierno).
3.	Carreteras en Ixtlahuacán del Río	Supervisión del eje carretero (obra de gobierno)
4.	Desde el CECyTE Jalisco Cuquío	Avances del proceso de transformación de una escuela (logro de gobierno).
5.	Calles empedradas Cuquío	Revisión del plan de reactivación económica buscando la mejora de la infraestructura (obra de gobierno)
6.	Carreteras y libramiento Cuquío	Supervisión final del tramo carretero de Yahualica a Cuquío (obra de gobierno)
7.	Instituto de Chile, en Yahualica	Avances de la obra de gobierno conforme al proyecto emprendido con el secretario de desarrollo rural (logro de gobierno).
8.	Pozo de agua en la comunidad Loma Bonita, en Yahualica	Revisión de la perforación de pozos de agua y supervisión de la renovación de las líneas de conducción (obra de gobierno).
9.	Estamos en la plata de tratamiento de aguas residuales de Yahualica	Revisión de la planta de tratamiento de agua (obra de gobierno).
10.	Desde el centro de salud Yahualica	Implementación del centro de salud y compromiso para hacer el proyecto de renovación del hospital regional.
11.	En una de las escuelas más bonitas de Jalisco en Yahualica	(no es video) solo una imagen
12.	Las carreteras de Yahualica, en los Altos de Jalisco	Supervisión de los avances de una obra de tramo carretero (obra de gobierno).
13.	La escuela Wilebalda Rodríguez Jiménez, en Mexticacán (sic)	Renovación de una escuela (logro de gobierno)
14.	De visita en Mexticacán (sic)	Supervisión de los trabajos relativos a la Unidad Deportiva (obra de gobierno)
15.	En las carreteras de la cañada de Obregón	Revisión de la obra pública de infraestructura carretera
16.	En las calles de Valle de Guadalupe	Calle de circuito fática en donde ya está abierta la circulación de dicha obra de gobierno.
17.	Unidad deportiva Aragón, en Valle de Guadalupe	Visita a la Unidad deportiva Aragón y supervisión de los trabajos (obra de gobierno)
18.	Primaria Silvano Barba González, en Valle de Guadalupe	Obra terminada en la escuela Silvano Barba y revisión de la red jalisco de fibra óptica de internet (obra de gobierno).
19.	Nuestra visita en San Juan de los Lagos	Resultados y avances del libramiento San Juan (obra de gobierno).
20.	Inicia un nuevo recorrido por Jalisco	Informa que va a iniciar una gira para la revisión de obras de gobierno relativas a infraestructura carretera, de escuelas, de hospitales, plantas de tratamiento, colectores, obras de abastos de agua.
21.	Manifestaciones del actor en torno a la medida cautelar ordenada	Informa que dio de baja las publicaciones denunciadas

52. La autoridad responsable consideró que dichas publicaciones no buscaban la adhesión o el consenso de la ciudadanía, ya que formaban parte de la función pública y del ejercicio de las acciones que desempeña el denunciado como gobernador, siendo su único fin informar.
53. Para dicha autoridad, las publicaciones constituían actos de supervisión e información como parte de una gira de trabajo, realizada bajo la lógica de la transparencia en ejercicio de las funciones realizadas por el gobernador del Estado; máxime cuando la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido (campañas y veda electoral) no es una suspensión total de toda la información gubernamental.
54. Sin embargo, el partido actor consideró que el Tribunal local emitió una sentencia arbitraria al no contemplar lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-193/2021; pues refiere que del contenido integral de los videos denunciados se revela una intención de asociar al denunciado personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y beneficios en términos económicos, sociales y de infraestructura íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno.
55. Pues bien, le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable valoró indebidamente las probanzas que tuvo a la vista, pues si bien tuvo por probada la existencia de las publicaciones en redes sociales, lo cierto es que no analizó su contenido conforme a los criterios de la Sala Superior respecto de la ilicitud de propaganda de servidores públicos.



56. En efecto, el tribunal responsable debió analizar el contenido de los mensajes y tomar en cuenta el tipo de mensajes emitidos, el carácter de servidor público de quien emitió el mensaje y el contexto temporal, esto es, el periodo electoral en el que ocurrieron, como lo fue en el caso de campaña electoral.
57. Al respecto, el Tribunal debió analizar en su integridad los mensajes para determinar el sentido e intención preponderante de los mismos, esto es, si los mensajes difundidos en las redes sociales tuvieron la única intención de informar sobre el trabajo gubernamental realizado, pero conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REP-193/2021, SUP-REP-139/2021 y acumulados, así como SUP-REP-142/2019, además de los SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-285/2021, también el SUP-REP-243/2021 y acumulados SUP-REP-248/2021 y SUP-REP-249/2021.
58. De manera destacada en el expediente SUP-REP-250/2021 la Sala Superior determinó que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno pueden incurrir en responsabilidades por la comisión de infracciones en materia electoral por la difusión de propaganda gubernamental, como ocurre con la responsabilidad directa de quienes convocan y organizan ciertos eventos.
59. En ese sentido, señaló que cuando un funcionario público difunde o participa en la difusión de logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación. La actualización de la infracción resulta particularmente clara si además el contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a los electores en general.

60. En consecuencia, los servidores públicos deben ser particularmente escrupulosos al participar en la transmisión de mensajes que se dirijan y se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral; puesto estos deben obedecer a las circunstancias excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución de manera expresa.
61. En el caso concreto se acreditó que las veinte publicaciones denunciadas difundidas en la cuenta de Twitter del gobernador de Jalisco se realizaron el quince abril, es decir, durante el transcurso de las campañas electorales en Jalisco conforme al Calendario del proceso electoral en Jalisco<sup>20</sup>; circunstancias que debe tomarse en cuenta por el Tribunal local.
62. Es decir, la responsable debió valorar en términos de dichos precedentes y el contexto temporal de la difusión (en campañas), el que en dichos videos se identifica claramente al gobernador de Jalisco y la temática general de los videos denunciados consiste en difundir ante la ciudadanía, la implementación, avance y resultado de diversas obras públicas, reacondicionamiento de las vías públicas, a infraestructura carretera, escuelas, hospitales, plantas de tratamiento, entre otras. Además, en las narrativas de los videos destacan las frases siguientes:
- “... estuvimos viendo cómo va el libramiento de San Juan, ya el primer tramo se terminó (...) **ese es uno de los compromisos más importantes, va muy bien la obra estamos a cuatro semanas de terminar** y pudimos verificar también que ya estamos con la Red Jalisco funcionando en San Juan”.
  - “vamos si quieren para que se vea lo bonito del edificio, pero lo más importante la visita tiene que ver he con checar que la Red Jalisco ya llegó a Valle de Guadalupe, es decir he la fibra óptica

---

<sup>20</sup> El cual constituye un hecho público y notorio en atención al Calendario del Proceso Electoral local en Jalisco 2020-2021 visible en: <http://www.iepejalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021> y de acuerdo con los artículos 264, párrafos 2; y 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



para tener internet de alta velocidad con todo nuestro estado ya está aquí...”

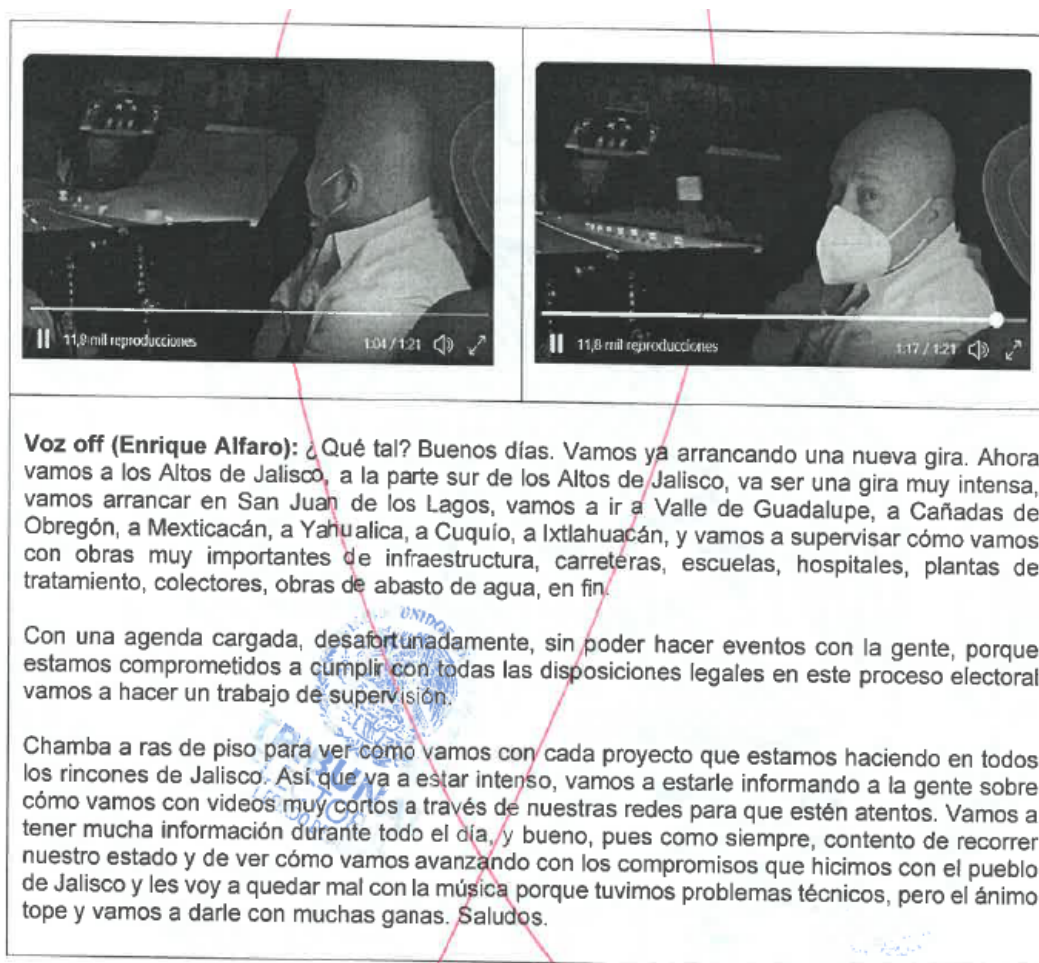
- no podemos estar con la gente, pero creo que vale la pena que se den cuenta, haya están las áreas de juego si pueden verlas he y los baños quedaron ya también como nuevos, las áreas de picnic, también estuvieron en renovación, en la cancha se renovó todo el mallado principal he, pues quedó muy bien,
- “...son obras de vialidades ya terminadas, estas ya por arrancar operación...”
- “... 1,300 un kilómetro trescientos, entonces el compromiso es que vamos a terminar...”
- “...he venimos a supervisar las obras infraestructura carretera que estamos haciendo aquí (...) quedo muy bien, yo recuerdo como estaba he la primera vez que venimos Presidente, creo que el cambio es muy importante...”
- “...venimos a arrancar la obra de esta Unidad Deportiva y venimos hoy a supervisar los trabajos, van ya prácticamente he terminándose ...”
- “...miren como va quedando, aquí se puede ver he la calidad el trabajo que se hizo, aquí estamos ya en el ingreso a Yahualica, el balizamiento horizontal y vertical, la carpeta asfáltica...”
- “...Ya terminamos la planta, venimos a ver el proceso de estabilización que ya prácticamente está listo, podemos ver la ya funcionando con esto se va a tratar...”

63. El tribunal debió analizar en su contexto el contenido de los videos hace referencia a logros de gobierno y avances de obras de gobierno iniciadas en la administración gubernamental actual, como son:

- Los avances de la reconstrucción y revocación de las escuelas Manuel López Cotillas en Ixtlahuacán del Río y Wilebalda Rodríguez Jiménez, en Mexxicacán.
- Ejes y tramos carreteros en diversos lugares, empedramiento de calles en Cuquío.
- Inauguración del Instituto de Chile en Yahualica, del pozo de agua en Yahualica, centros de salud, hospitales regionales.

- El avance en infraestructura de Unidades deportivas como la de Aragón, en Valle de Guadalupe.

64. En el fallo impugnado se determinó que, si existían los mensajes en la cuenta de Twitter del propio denunciado, pero tenían fines informativos, siendo que, de propia voz, fue el propio denunciado quien difundió los eventos que llevo a cabo en su gira para la revisión de obras de gobierno relativas a infraestructura carretera, de escuelas, de hospitales, plantas de tratamiento, colectores, obras de abastos de agua, como el mismo lo anunció en una de sus publicaciones:



65. En dichos videos se refiere claramente la intención de la gira y la difusión de los videos que hará en su recorrido del estado y ver cómo va el avance de los “compromisos” que hicieron con la gente de Jalisco y aparece la imagen y voz del funcionario denunciado.



66. Tal como lo ha señalado la Sala Superior, las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, e incluso que la actividad gubernamental no se puede suspender por las campañas electorales; sin embargo, esto no exime de que en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.
67. La información pública de carácter institucional, en portales e internet y redes sociales puede difundirse durante las campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno; es decir solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios de la comunidad<sup>21</sup>.
68. El tribunal responsable debió analizar si ese tipo de mensajes encuadraban en alguna de las excepciones legalmente previstas para emitirse válidamente, durante el desarrollo de un proceso electoral y respecto de lo cual no es suficiente afirmar que se trata de una rendición de cuentas en general.
69. Las limitaciones citadas como lo definió Sala Especializada al resolver el asunto SRE-PSC-96/2021 confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-285/2021 no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno u opiniones, sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque debe evitar valer de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

---

<sup>21</sup> Tesis XIII/2017 de la Sala Superior: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

70. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía incluso en redes sociales deben someterse a un escrutinio para la protección de los principios de imparcialidad, equidad y certeza en un contexto de competencia electoral e impedir el uso del poder público.
71. Esto último ha sido parte del criterio desarrollado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver casos en los cuales los servidores públicos como forma de comunicación con la población comienzan a difundir informes constantes de su actividad en ruedas de prensa, mediante cuentas de redes sociales, etc.<sup>22</sup>, razón por la cual se ha definido que dichos ejercicios son propaganda gubernamental al analizar los elementos personal, circunstancial, material y finalidad, en primer orden para determinar que se trata de propaganda de gubernamental.
72. Así en el caso concreto, la responsable debió analizar si las publicaciones denunciadas se tratan de actos de propaganda gubernamental conforme a los elementos siguientes:
73. **Elemento personal.** En el cual debe determinar si se identifica al servidor público denunciado en las publicaciones referidas.
74. **Elemento circunstancial (modo, tiempo y lugar).** Aquí debe analizarse además de las circunstancias el medio de difusión como fue una red social. Lo anterior tomando en cuenta que conforme al criterio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares particularmente si a través de ellas comparten información

---

<sup>22</sup> Dichos elementos fueron utilizados por Sala Superior del SUP-REP-142/2019 y acumulado, así como SUP-REP-193/2021.





o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental como lo fue en el caso en estudio<sup>23</sup>.

75. **Elemento material.** La responsable debe precisar el contenido de las publicaciones denunciadas, así como los temas tratados.
76. **Finalidad de las publicaciones.** En este elemento deberá analizar el objetivo de la difusión de las publicaciones; por lo cual debe tomar en cuenta que no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el efecto deseado, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito.
77. Como se puede apreciar, la responsable fue omisa analizar las veinte publicaciones denunciadas en su integridad y conforme a los criterios ya mencionados, De ahí que le asista la razón al partido actor y, por tanto, deba revocarse la sentencia reclamada, para que el tribunal local analice las probanzas a la luz de lo aquí expuesto y determine lo conducente.
78. Cabe destacar que la autoridad responsable debe tomar en cuenta que los mensajes proceden del titular del poder ejecutivo estatal y ello resulta relevante en su difusión, porque dispone de poder de mando en los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la administración pública; además, de que cuenta con un deber especial de cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realice mientras transcurre el proceso electoral<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Asilada. Seminario Judicial de la federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2ª. XXXV/2019 (10a.) REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

<sup>24</sup> Conforme se determinó al analizar el precedente SRE-PSC-59/2021 confirmado por el SUP-REP-250/2021.

79. Al respecto, las disposiciones constitucionales y legales<sup>25</sup> tienen por objeto tutelar la equidad e imparcialidad a la que están sometidas las personas servidoras públicas, porque su propósito es detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política<sup>26</sup>.
80. Lo anterior, tomando en cuenta que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales que en el estado de Jalisco iniciaron el cuatro de abril y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.
81. Es cierto que se debe garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, sin embargo, en cualquier comunicación social como es por medio de una red social en la que se ostenta como gobernador del estado, se deben evitar incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.

---

<sup>25</sup> Artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, así como 449, inciso d), de la Ley Electoral, 9, fracción I y 21 de la Ley General de Comunicación Social; así como 13, fracción VII, párrafo séptimo y 116 bis de la Constitución Local.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.



82. De esta manera, la prohibición constitucional de no emitir propaganda gubernamental en la etapa de campañas genera una vulneración a la vertiente objetiva o al enfoque colectivo del derecho al voto pasivo de la ciudadanía, es decir, en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de emitir un voto libre de cualquier tipo injerencia. Situación que la responsable no valoró y por lo tanto es necesario revocar la presente resolución con el fin de que realice el análisis respectivo.
83. En consecuencia, el Tribunal local deberá analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y por lo tanto si se acreditan las infracciones de promoción personalizada por parte del denunciado, de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior<sup>27</sup>; así como la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas (periodo prohibido).

## 5. Efectos

84. Conforme a lo antes precisado y al resultar sustancialmente fundados los agravios del partido actor lo procedente es:
- Revocar la sentencia impugnada.
  - Ordenar al Tribunal local que emita una nueva sentencia a la brevedad, tomando en cuenta los lineamientos argumentativos expuestos en el presente fallo.
  - Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>27</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

85. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que estime pueda estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.